

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Cortesia no vedada en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CORTES DEL REINO EN 1.º DE DICIEMBRE DE 1862.

Sres. Senadores y Diputados: Cuando visitaba este verano las provincias de Andalucía y Murcia, y recibía de sus habitantes demostraciones tan señaladas de afecto y respetuosa adhesión a mi Persona, anhelaba ver reunidas las Cortes y manifestar á los Representantes de la nación la gratitud y el amor que profeso á los pueblos, á cuyo frente la Providencia me ha colocado.

Los sentimientos católicos de la España son también los míos; y pido á Dios que proteja nuestros votos y nuestros esfuerzos para que cesen las tribulaciones del Sumo Pontífice, objeto siempre de mi mas profunda veneración.

Las relaciones con las Potencias extranjeran continúan siendo amistosas. Espero terminarán de un

modo satisfactorio las dificultades que el desacuerdo de los Plenipotenciarios en Méjico ha opuesto á la ejecución del tratado de Londres. Los obstáculos imprevistos que la impidieron no alteraron mi deseo de cumplirlo, ni de realizar el pensamiento que le sirvió de base.

Mi Gobierno os presentará el tratado de paz celebrado con el Rey de Annam. También os remitirá oportunamente las comunicaciones á que dén lugar los graves sucesos ocurridos en las costas de la isla de Cuba, y tengo la confianza que no se alterarán por ellos la buena inteligencia que conservo con el Gobierno de los Estados Unidos.

La actividad y el espíritu de empresa, que como una nueva vida circulan por todos los ámbitos de la nación, revelan la confianza en la tranquilidad pública y ofrecen seguridad de que las ideas y los intereses lo fien todo del exacto cumplimiento de las leyes. Animada con esta esperanza, concedí gustosa el indulto general que mi Gobierno me propuso, y tiempo hacia Yo meditaba, á todos los complicados en los disturbios de Loja.

Sucesos de esta clase serán menos frecuentes á proporcion que la verdadera opinion pública se

manifieste con mayor libertad; los pueblos se ocupen de aquellos intereses mas inmediatos y mas propios de su inteligencia y de sus medios, y la administración de justicia sea mas expedita y mayores sus garantías de acierto. A todo esto contribuirá la aprobacion de los proyectos de ley de imprenta y Ayuntamientos, presentados en las anteriores legislaturas, y de los que ahora os propondrá mi Gobierno sobre incompatibilidades parlamentarias, sancion penal de los abusos electorales, recursos de casacion, organizacion de Tribunales y procedimiento criminal.

Las obras publicas son fomento de la paz, y el poder de las naciones se marca en el punto de la escala de sus medios productores. Con el fin de aumentarlos ó darles pronta aplicacion, tiene preparados mi Gobierno diferentes proyectos de ley que faciliten el mas útil aprovechamiento de las aguas, la construccion de carreteras, los capitales que la agricultura necesita, y la instruccion que reclama este ramo de la industria.

Las provincias de Ultramar siguen mas florecientes cada dia, á pesar del daño que la guerra de los Estados Unidos causa en el comercio y produccion de aquellas regiones. La distancia á que están de la Península aumenta mi soli-

ciudad. En su régimen y administración son necesarias reformas, que imitando la conducta de mis augustos Progenitores, hagan un solo pueblo de todos los españoles establecidos en los diversos climas del globo.

Las tropas de mar y tierra dan en todas partes muestras de la severa disciplina en que consiste la fuerza de los ejércitos. El valor que probaron en los recientes combates sostenidos en los mares de la China es el propio del soldado español en todos tiempos. La discusion de la ley de ascensos militares, pendiente en la pasada legislatura, y el examen de las variaciones que mi Gobierno os propondrá en la ley de reemplazos, serán ocasion de manifestar la importancia que las Cortes continúan prestando á los servicios y buena organizacion del Ejército y Armada.

Ejerciendo la primera de vuestras prerogativas, examinareis el presupuesto de los gastos y de los ingresos para el próximo año económico. Los progresos de la civilizacion exigen del Estado nuevos y mas costosos servicios, que no es posible desatender sin menoscabo del bien comun. Se os presentarán diferentes proyectos de ley dirigidos á proporcionar al Tesoro público mayores recursos ordinarios y extraordinarios.

La política constantemente seguida por mi Gobierno en los cuatro años últimos, de acuerdo con las Cortes, ha procurado á la nación grandes aumentos y mejoras en el interior, el respeto y la consideracion de las naciones extranjeras.

Continuando el sistema emprendido de libertad y tolerancia, y en la práctica sincera de la ley constitucional; acostumbando las diversas clases sociales al ejercicio de los derechos que elevan su dignidad, y al trabajo, que es estímulo del orden y aumenta la riqueza; imbuyendo en todos los principios de moral y religion cristiana, el Cielo bendecirá nuestros afanes; se afirmará la paz ordenada, propia de los pueblos libres y laboriosos; la historia señalará la época presente como fuente de prosperidad, y las reformas que puedan ser necesarias en las leyes del Estado se llevarán á buen término por el impulso solo de la opinion pública, sin la sorpresa y la violencia de que usan la reaccion y las revoluciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á Don José Manuel de Collado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento, por los servicios que tiene prestados en defensa del Trono y de las instituciones,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominacion de Marqués de la Laguna, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Para el cargo de Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por fallecimiento de D. Felipe Benicio Diaz,

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, vacante por ascenso de D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en nombrar á D. Francisco Barca, que es el mas antiguo de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, que es el mas antiguo de la de terceros; Oficial de la clase de terceros á Don Esteban Gonzalez Apousa, que es el mas antiguo de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á Don Angel María Dacarrete, Auxiliar mas antiguo de la de mayores.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 374.

SANIDAD.

Ha llamado mi atencion el crecido número de expedientes que se instruyen en este Gobierno con motivo de las consultas, quejas y reclamaciones á que está dando lugar en algunos pueblos de esta provincia, el acantonamiento de los ganados en que se desarrolla la viruela ó cualquiera otra enfermedad epidémica; y como todas estas dudas y disensiones pueden provenir de lo olvidada y acaso poco esplicita de nuestra legislación en esta materia, me ha parecido conveniente dictar, para conocimiento de los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria, ganaderos y demás personas que deberán intervenir en las operaciones que se practican para el aislamiento del ganado epidemiado, reglas convenientes á que habrán de atenderse para llevar á cabo aquellas de una manera que, estando en armonia con las disposiciones vijentes sobre policia pecuaria y salubridad pública, dé por resuelto la pronta desaparicion de la enfermedad, ponga término á las continuas cuestiones que se suscitan entre las Autoridades locales y los particulares, y regularice el servicio de que se trata, cuya mejora se hace cada dia mas urgente en esta provincia, tan rica en ganados y en la que se suele hacerse sentir la epizootia variolosa.

Daré principio, cumpliendo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1853 y 12 de Junio de 1858, llamando la atencion de los ganaderos de esta provincia sobre los inmensos beneficios que á la riqueza pecuaria reporta la inoculacion del ganado, tan pronto como se note el desarrollo de la indicada epizootia, excitando muy particularmente el celo de los profesores de Veterinaria, con especialidad el de los que sean Subdelegados, para que propongan y ejecuten la referida operacion, siempre que los dueños se presten gustosos á ello, estudiando al propio tiempo sus resultados y comunicándolos á este Gobierno para que pueda apreciar las ventajas y los inconvenientes que ofrezca.

Pasando ahora á tratar del acantonamiento ó separacion del ganado epidemiado del sano, en cuya operacion se han venido cometiendo hasta el dia algunos abusos por las personas que intervenían en ella, quienes obedecian mas bien á costumbres añejas que á las disposiciones dadas por este Gobierno en circulares de 21 de Agosto de 1839 y 1.º de Diciembre del año último y leyes consignadas en el tit. 21 del Cuaderno de Mesta vijentes en esta materia, segun lo declara la Real orden de 15 de Julio de 1836, creo conveniente dictar las siguientes prescripciones, con arreglo á las que el acantonamiento deberá llevarse á cabo en lo sucesivo para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia, y á fin de que, sujetándose á ellas en un todo, no se vean lastimados los intereses públicos ó particulares, y pueda exigirse la responsabilidad á los infractores:

- 1.º En el momento que se manifieste en alguna cabeza de ganado cualquier enfermedad de carácter contagioso, sus dueños lo participarán á la autoridad local respectiva, la que lo comunicará inmediatamente á este Gobierno y Subdelegado de Veterinaria del partido, espresando la clase del mal, el número de reses invadidas y las demás noticias que consideren necesarias para poder apreciar de una manera cierta el carácter y la intensidad de la enfermedad, y en su caso acordar el acantonamiento del ganado doliente.
- 2.º Reconocido este por una comision del Ayuntamiento con intervencion del profesor de Veterinaria del Distrito, y sino le hubiese con la de uno de los pueblos inmediatos, se procederá, si del reconocimiento practicado resultase cierta la declaracion de la epidemia, al acantonamiento del ganado enfermo, en terreno de la mancomunidad, caso de que le haya y de que reuna las condiciones higiénicas necesarias, esté provisto de pastos y abrevaderos suficientes, algun tanto resguardado de la intemperie y separado del en que pastan los demás ganados sanos, y por último, que no intercepte la cañada ó cordel que á los ganaderos trashumantes les es indispensable para cruzar con sus ganados á otras provincias.
- 3.º La Comision ó Junta que deberá intervenir en las operaciones de acantonamiento se compondrá del Alcalde y profesor de Veterinaria del pueblo respectivo, del Síndico de ganaderia, de los dueños del ganado doliente y de una Comision de ganaderos elegida por todos los del Distrito ó demarcacion á donde se estienda la mancomunidad de pastos.
- 4.º Concluida la operacion se levantará un acta de lo acordado por los individuos mencionados, remitiendo una copia de la misma á este Gobierno, al que tambien se dirigirán partes frecuentes del curso y vicisitudes que la enfermedad vaya ofreciendo, á fin de acordar lo que corresponda en el caso de que tomase proporciones alarmantes.
- 5.º Cuando se tenga noticias que el mal haya desaparecido, se procederá al reconocimiento del ganado aislado en la

forma determinada en la prevencion 2.ª, y si del mismo resultase la completa desaparicion de la enfermedad se le dejará en libertad, dando tambien parte á este Gobierno para los efectos que haya lugar.

6.º Los honorarios que devenguen los profesores de Veterinaria que intervengan en las operaciones indicadas, se abonarán por partes iguales de los fondos municipales de todos los pueblos á donde se estienda la mancomunidad de pastos; teniendo entendido que cuando la gravedad del caso exija la presencia del Subdelegado, ésta ha de ser autorizada por mí para los efectos que previene la Real orden de 26 de Julio de 1839; y

7.º En el caso de que el municipio carezca de terrenos comunes ó que estos no remanen las condiciones espresadas en la prevencion 2.ª, se acordará la espropiacion temporal de la propiedad particular por causa de utilidad pública, la cual se llevará á efecto inmediatamente con las formalidades siguientes que se harán constar en el oportuno expediente que deberá instruirse y someterse en su dia á mi aprobacion:

- 1.º Una declaracion firmada por todos los individuos que componen la Junta de acantonamiento, en la que se manifieste la necesidad de la espropiacion y las causas que la motivan.
 - 2.º Diligencias de notificacion al dueño ó dueños de la finca espropiada, con espresion de las observaciones que hubiesen hecho en contra de la medida que se trata de llevar á cabo.
 - 3.º Una certificacion espedita por el Alcalde que acredite la tasacion de la finca, teniendo presente que esta deberá hacerse por medio de dos peritos nombrados, uno por el Ayuntamiento y otro por los propietarios, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8 y 11 del Reglamento aprobado por S. M. en 27 de Julio de 1853, y pudiendo en caso de discordia nombrarse un tercer perito por las partes interesadas en la forma que tambien se determina en el artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1836.
 - 4.º Notificacion al propietario del predio sirviente de la cantidad en que este fué tasado, debiendo aquel manifestar su conformidad y hacerlo constar por escrito en el referido expediente de espropiacion, ó en caso contrario esponer sus agravios, para que en vista de los mismos y de los informes que se consideren oportunos, pueda este Gobierno dictar una resolucion mas acertada; y
 - 5.º Otra certificacion que acredite que el propietario ha sido indemnizado de los daños y perjuicios que se le hubieran causado con la ocupacion temporal de su finca; teniendo entendido que la indemnizacion se ha de verificar en los términos que se prescriben en el art. 22 del precitado reglamento y por cuenta de los fondos municipales de los pueblos á donde se estienda la mancomunidad de pastos, puesto que á ellos interesa mas que á otro alguno la pronta desaparicion de la enfermedad.
- Los Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria de esta provincia serán los responsables en primer término de cualquier infraccion de las disposiciones de esta circular. Soria 2 de Diciembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Por mas que ya en diferentes circulares y ya con repetidos avisos oficiales generales y particulares, he procurado hacer comprender á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia el deber en que están de atender con preferencia al pago de las obligaciones de la primera enseñanza, si han de cumplirse los mandatos del Gobierno de S. M., tan reiterados acerca del asunto, y ha de ser una verdad que las consignaciones destinadas en los presupuestos municipales á este objeto, no se distraigan á otros con los perjuicios consiguientes, no ha sido posible conseguirlo hasta el dia, ni ha bastado la conminacion de multas hecha al efecto para corregir las faltas que por tal concepto vienen observándose frecuentemente; á lo cual se añade el entorpecimiento natural para poder formar en sus épocas los resúmenes generales que han de remitirse á la Superioridad por la no devolucion de los respectivos estados trimestrales.

En su virtud y no pudiendo tolerar por mas tiempo tan marcado descuido y abandono en esta parte importante del servicio, he dispuesto en uso de la facultad que se me concede por la regla 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, despachar los necesarios apremios contra los Alcaldes y Ayuntamientos morosos de los pueblos en que se adeudan mayores sumas por cuenta corriente y atrasos, determinando igualmente se publique por medio de la presente circular; con prevencion á las autoridades locales de los que se insertan á continuacion, que si en el termino de quince dias no hacen constar la solvencia de las cantidades por las que cada uno figura, con dichos estados ó recibos de los profesores, sufrirán sin contemplacion alguna el mismo castigo de apremio al que se harán acreedores; sin perjuicio de lo demás que se juzgue del caso, según la responsabilidad en que incurran, á fin de enseñarles de una vez para siempre el camino de llenar sus deberes y respetar las órdenes dadas al efecto por este Gobierno. Soria 5 de Diciembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

RELACION de las cantidades que aparecen en descubierto ó no justificadas pertenecientes al sueldo fijo, material y retribuciones en las escuelas de primera enseñanza de esta provincia durante los tres trimestres vencidos del corriente año y otros en los anteriores.

SE ADEUDA.

Por el año corriente.

1.º trimestre. 2.º trimestre. 3.º trimestre. Por atrasos.

PUEBLOS.	Per-Mate Re-sonal. rials.	Per-Mate Re-sonal. rials.	Per-Mate Re-sonal. rials.	Per-Mate Re-sonal. rials.
Agreda.....	317	379	57	
Aldehuelas.....		625 123	145	
Buimanco y Valdemoro.....		250 32	52	
Bretun.....	25	25	25	
Castejon.....		275 69	70	
Cardejon.....		44		
Fuentes de Magaña y Cervon.....			50	
Hinojosa del Campo y Tajahuerce.....		48	750 156	110
Muro y Fuentes de Agreda.....			156 150	
Noviercas y Pinilla del Campo.....		600	117	
Olvega.....	149	149	149	
Pozalmuro.....		650 100	75	
Ventosa de San Pedro y Palacio.....	63	63	63	151
Villar del Campo.....				156
Villar del Rio.....				128
Armejún.....		425 106	30	156
Yanguas.....				
Alentisque.....	78	78	78	
Barca y Ciadueña.....		125 32	30	
Borjabad.....		250 63	19	
Brias.....		655 156	63	
Caltojar.....				
Calatañazor.....	156			

Centenera de Andaluz.....		500 123	70	
Cuenca (la).....	44	44		44
Fuenteárbol.....		1000 156	143	
Matamala.....		625 156	93	
Nolay.....		275 69	38	
Paones.....		175 44	43	
Rello.....				125 32 97
Rioseco.....				900 156
Taroda.....			156	
Valderrodilla.....		575 113	59	
Velamazán.....	156	115	156	1437
Aylagas.....	20	20	20	
Bocigas.....		500 125	94	
Burgo de Osma.....	445	445	445	Las retribuciones desde el año de 1858.
Carrascosa de Arriba.....		175 44	22	
Casarejos y Vadillo.....		750 156	63	312
Cuevas de Ayllon.....		650 125	192	84
Espejon.....		200 50	22	
Fresno de Caracena.....		175 44	118	
Fuentearmegil.....	238			
Herrera.....		200 50	64	
Hoz de Abajo.....		150 38	16	152
Hoz de Arriba.....		125 32	70	
Lodares de Osma.....		125 32	58	
Losana.....		275 69	30	
Madruédano.....		275 69	25	
Modamio.....		150 38	33	
Nafria de Ucero.....		175 44	15	
Peñalba y Aldea de San Esteban.....		750 156	240	
Perera.....	32	32	125 32	20
Piquera.....			37	
Retortillo.....		625 156	200	
Sauquillo de Paredes.....		200 50	43	
Torralba del Burgo.....		775 156	70	
Valdemaluque.....		313 79	60	
Vildé.....		200 50	120	
Villanueva de Gormáz.....		200 50	75	
Aguaviva.....		450 106	68	
Baraona.....		119		
Benamira.....		450 113	75	
Marazovel.....		400 100	75	
Montuenga y Aguilar.....		750 156	75	
Salinas de Medina.....	106			106
Sagides.....		125		
Santa Maria de Huerta.....		94		
Utrilla.....	156			468
Yelo.....		156		
Abejar.....		625 156	150	
Abion.....		250 63	75	
Aliud.....	36	62	62	
Alconaba.....			51	
Aldealseñory Cirujales.....	71	72 115	156 115	33
Almazul y Záraves.....		750 156		
Bliccos.....		250 63	33	
Buberos.....		625 125	94	
Covaleda.....		1025 256	225	
Cuellar.....		150 38	30	
Deza.....		1375 344	323	
Duruelo.....		625 156	125	
Fuentealsaz.....	44			156
Losilla.....	37	37	37	
Muedra (la).....	120	120 375	94 120	120
Portelrubio.....	33		44	
Renieblas y agregados.....		775 156	90	
Reznos y Sauquillo.....		775 156	120	
Royo y agregados.....		745 132	90	Lo que resulta de la última liquidacion.
Sauquillo de Boñices y agregado.....		125 32	30	
Vinuesa.....				414

SECCION DE HACIENDA.

CIRCULAR NÚMERO 374.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en 21 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Octubre próxi-

mo pasado me comunicó la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre qué oficina de las que concurren á satisfacer las obligaciones del Tesoro público debe recibir los poderes que para la realizacion material del pago de sus créditos otorguen los acreedores del mismo. Enterada S. M., y teniendo presente

que todo libramiento supone forzosamente el servicio de que nace la obligacion del pago: que este no debe librarse sino á favor del que prestó aquél; que el incuestionable derecho del acreedor á cobrar por medio de apoderado subsistente hasta el instante del pago de sus créditos; y por último que las oficinas económico-administrativas no pueden apreciar debidamente la validez de un instrumento público como el de que se trata; S. M., oído el parecer de la Direccion del Tesoro y el de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar: 1.º Que los libramientos se espidan única y asclusivamente á nombre del acreedor directo del Tesoro. 2.º Que la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio que haya de pagarse, justifique aquellos con los documentos que acrediten la legitimidad de la obligacion. 3.º Que la Tesorería ó Pagaduría lo satisfaga á la persona á cuyo nombre estén espedidos, ó á su legítima representacion, admitiendo los poderes que al efecto presenten, cuyos documentos conservarán originales, uniendo copia al libramiento. Cuando á virtud de poder hayan de hacerse varios pagos, unirá la copia al primer libramiento que se haga efectivo, y nota de referencia á los demás. 4.º Que estos poderes sean previamente calificados de *bastantes* por los Promotores fiscales de Hacienda. Y 5.º Que respecto al pago de créditos procedentes de haberes personales continúe vigente en todas sus partes la legislacion por que se rige. = De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. = Lo que he acordado trasladar á V. S. para su cumplimiento por las oficinas de su provincia; en la inteligencia de que los interesados han de presentar en la Tesorería, además del poder original que justifique su responsabilidad para el cobro, una copia simple autorizada por el Tesorero, que es la que ha de unirse á libramiento con arreglo á la disposicion tercera de la Real orden inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletín oficial» para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Soria 2 de Diciembre de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Guardas.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de guarda local del monte y campos del distrito municipal de Villas de Maya, dotada

con tres reales diarios pagados por mensualidades vencidas de los fondos municipales, he dispuesto anunciar de nuevo esta vacante por término de 20 dias, contados desde la fecha de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, francas de porte, al Alcalde del relacionado pueblo, acreditando ser mayores de 25 años y no exceder de 50, saber leer y escribir, haber observado una conducta irreprochable y tener la robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño de aquel cargo; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 3 de Diciembre de 1862. =

Eduardo de Capelástegui.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

ESTADISTICA.

En la «Gaceta» de 2 del actual, y para proveer por oposicion una vacante de Oficial 1.º de Seccion de Estadística de provincia, dotada con el sueldo anual de 12.000 reales, aparece inserto el anuncio que á continuacion se reproduce, y los artículos del reglamento á que los aspirantes han de sujetarse.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Ciudad-Real, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes que contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del «Boletín» despues de recibido el

ejemplar de la «Gaceta» en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la «Gaceta» deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

- Aritmética y elementos de geometría.
- Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administracion.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comision anunciará por medio de la «Gaceta» y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y nociones de geometría, 8.
- Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa, 12.

Elementos de Economía política, 12.

Idem de Estadística, 14.

Idem de Administracion, 14.

12. Reunido el tribunal el día designado para las oposiciones y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un espediente ya estractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1862. = El Vicepresidente; Alejandro Oliván.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los aspirantes puedan presentarme las instancias documentadas en el plazo que se fija, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos. Soria y Diciembre 3 de 1862. = Eduardo de Capelástegui.